

dos por las autoridades competentes. Efectuar en su interior operaciones que no sean específicas del almacenamiento, y depositar productos de cualquier naturaleza distinta a las de carácter alimenticio, sin guardar, según los casos, la debida separación o distancia.

8.2 Utilizar aguas no potables, tanto en la manipulación y lavado de productos, en los casos que así se requiera, como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje material, recipientes y envases en contacto con los alimentos.

8.3 Producir fuegos o humos en su interior.

8.4 En cualquier caso, la permanencia de animales dentro de los locales de almacenamiento.

8.5 Emplear en la limpieza de los locales productos que no sean específicamente autorizados, y barrer los suelos en seco.

8.6 La tenencia o utilización en los locales comprendidos en esta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los siguientes productos: Aldrin, Clordano, Clordecano, DDT, Dieldrin, Metoxicloro, Lindano (Gama-BHC), Alletrina, Bioalletrina, Bioresmetrina, Resmetrina, Tetrametrina, Bendiocarb, Carbaril, Dioxacarbe y Propoxur, y cualquier otro tipo de productos que no esté expresamente autorizado para la desinfección de locales o para aplicación a los productos almacenados.

8.7 Proceder en el interior del recinto del almacenamiento a la limpieza y lavado de los medios de transporte, ni a llenar los depósitos de combustible de los vehículos en las proximidades de las rampas de carga y descarga de mercancías.

8.8 Admitir en el almacén alimentos que no lleguen acompañados del documento sanitario que acredite su procedencia y calidad sanitaria, cuando éste sea preceptivo.

## TITULO VIII

### Registros administrativos

Art. 9.º Los almacenes dedicados a las actividades reguladas por esta Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán inscribirse en el Registro General Sanitario de Alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), sin perjuicio de los demás registros exigidos por la legislación vigente.

## TITULO IX

### Responsabilidades, competencias y régimen sancionador

#### Art. 10. Responsabilidades.

Salvo prueba en contrario, las responsabilidades se establecen conforme a las siguientes prescripciones:

10.1 Los propietarios de los almacenes, si son también de los géneros o productos almacenados, responden tanto de las condiciones técnico-sanitarias del almacén como de que los alimentos que entreguen para su consumo estén en perfectas condiciones de conservación, de acuerdo con las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o normas específicas del producto de que se trate, independientemente de las responsabilidades que puedan repercutir sobre el abastecedor o fabricante.

10.2 Si el propietario lo es sólo del almacén, y lo arrienda a terceros, serán estos quienes asuman todas las responsabilidades especificadas en el apartado 10.1.

10.3 Una vez abierto el envase, corresponde al tenedor del producto la responsabilidad inherente a los deterioros que pueda experimentar su contenido.

10.4 Corresponde también al tenedor del producto la responsabilidad de los deterioros sufridos por los alimentos, como consecuencia de su defectuoso almacenamiento, que se traduzcan en mala conservación o indebida manipulación.

#### Art. 11. Competencias.

Los Ministerios competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los Organismos pertinentes, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

#### Art. 12. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en cualquiera de las normas que se contienen en esta Reglamentación serán sancionadas a tenor del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, y de la producción agroalimentaria.

En cualquier caso se calificará como falta grave la tenencia de plaguicidas no autorizados en el recinto de almacenamiento, así como el de cualquier otro producto tóxico o contaminante de los mismos.

9172

**REAL DECRETO 707/1986, de 7 de marzo, por el que se modifica el artículo 19 del Real Decreto 1915/1984, de 26 de septiembre, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Conejos, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.**

Los sistemas de identificación de las canales frescas refrigeradas de conejos, diferentes a los marchamos sanitarios vigentes, y a los que alude el Real Decreto 1915/1984, de 26 de septiembre, no resultan suficientemente explícitos y pudieran ocasionar una diversidad de procedimientos de identificación en el territorio nacional.

Con el fin de establecer normas únicas de identificación y utilización de envases, se precisa aclarar el alcance del artículo 19 del Real Decreto 1915/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Conejos, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 19 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Conejos, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, que textualmente dice:

«Artículo 19 del Real Decreto 1915/1984, de 26 de septiembre.—Las canales frescas refrigeradas podrán circular libremente, siempre que cumplan las normas del frío y de transporte que para estas canales señala esta Reglamentación. Asimismo, irán identificadas con los marchamos sanitarios, de distinto color al de las aves, o cualquier otra identificación que, por la Dirección General de Salud Pública, pudiera establecerse con carácter único para todo el territorio nacional.

Cuando dichas canales vayan envasadas, se identificarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

Los envases deben ser precintados de forma que no puedan reutilizarse una vez abiertos.»

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9173

**REAL DECRETO 708/1986, de 7 de marzo, por el que se modifica el artículo 20 del Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.**

Los sistemas de identificación de las canales frescas refrigeradas de aves, diferentes a los marchamos sanitarios vigentes, y a los que alude el Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, no resultan suficientemente explícitos y pudieran ocasionar una diversidad de procedimientos de identificación en el territorio nacional.

En la misma forma, por consideraciones sanitarias, se precisa señalar la no reutilización de los envases, a los que se refiere el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto.

Con el fin de establecer normas únicas de identificación y utilización de envases, se precisa aclarar el alcance del artículo 20 del Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 20 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despique, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, que textualmente dice:

«Artículo 20 del Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero.—Las canales frescas refrigeradas podrán circular libremente, siempre que cumplan las normas del frío y de transporte que para estas canales señala esta Reglamentación. Asimismo, irán identificadas con los marchamos sanitarios vigentes, o cualquier otra identificación que, por la Dirección General de Salud Pública, pudiera establecerse con carácter único para todo el territorio nacional.»

Cuando dichas canales vayan envasadas, se identificarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

Los envases deben ser precintados de forma que no puedan reutilizarse una vez abiertos.»

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**9174 REAL DECRETO 709/1986, de 4 de abril, sobre subvenciones personales para adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.**

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció subvenciones personales para la adquisición de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, autorizando la actualización y modificación de su cuantía por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Por el contrario, no han sido establecidas subvenciones de carácter similar para los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuyos adjudicatarios se seleccionan entre familias necesitadas de vivienda que dispongan de reducidos niveles de ingresos en relación con su composición familiar.

Esta circunstancia aconseja establecer un sistema específico de subvenciones personales de forma que el esfuerzo económico necesario no imposibilite su acceso al disfrute de una vivienda digna.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a los adquirentes en primera transmisión de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuya entrega tenga lugar durante el año 1986, siempre que los correspondientes contratos de compraventa no hubieran sido visados con anterioridad al 1 de enero de dicho año.

Art. 2.º La cuantía de la subvención será equivalente al 6 por 100 del precio de venta de la vivienda, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2342/1983, de 28 de julio.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, o se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**9175 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para repollos destinados al mercado interior.**

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11961, apartado 4.2. Categoría «Ib». Donde dice: «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría "I", pero que responden a las ...», debe decir «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría "I", pero responden a las ...».

Página 11962, apartado 7.1. Homogeneidad. Donde dice: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote debe contener ...», debe decir: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote deben contener ...».

Página 11962, apartado 8.2. Donde dice: «Productos expedidos a granel.—», debe decir: «Productos expedidos a granel.—».

Página 11962, apartado 8.3 (Segundo párrafo). Donde dice: «... no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.», debe decir: «... no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9176 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera y protocolo anejo, hecho en Berlín el 7 de agosto de 1985.**

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, denominados en lo sucesivo partes contratantes, decididos a consolidar las relaciones entre los dos Estados y a realizar la cooperación en el terreno del transporte por carretera, y en consideración a los principios y disposiciones del acta final de Helsinki, y en el deseo de regular y fomentar el transporte internacional de personas y de mercancías por carretera entre sus Estados, así como el tránsito de sus territorios de soberanía, han acordado lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

1. Las dos partes contratantes acuerdan reconocer mutuamente a los transportistas del otro Estado, y con vehículos matriculados en su territorio, el derecho a realizar transportes internacionales de viajeros y de mercancías entre ambos Estados, así como en tránsito a través de su territorio, en las condiciones definidas en este Acuerdo.

2. Los transportes podrán ser realizados por los transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, y que, según las disposiciones jurídicas nacionales de su Estado, estén autorizados a efectuar transporte internacional por carretera.

## I. TRANSPORTE DE VIAJEROS

## ARTÍCULO 2

El transporte de viajeros, según el sentido de este Acuerdo, es el transporte realizado en autocar.

## ARTÍCULO 3

Los términos utilizados en este acuerdo tienen la siguiente definición:

a) Autocar.—Automóvil que, por su fabricación y equipo, es apto para transportar más de nueve personas incluido el conductor, y se destina a ese fin.

b) Servicios regulares en autocar.—Transportes efectuados según itinerarios, calendarios, horarios y tarifas fijos, permitiéndose tomar y dejar viajeros en ruta, en paradas previamente establecidas.

c) Servicios en lanzadera.—Los servicios en lanzadera son aquellos que se organizan para transportar en varios viajes de ida